

RES. EXENTA D.J. N°107-543-2013

ROL N° 005-2013

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 4 de julio de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-017-2013 y 107-438-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-017-2013, de fecha 10 de enero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mario Abarca Muñoz Asesorías, Corretaje, Inmobiliaria y Compraventa y Operaciones de Moneda Extranjera E.I.R.L.**, cuyo nombre de fantasía es **Asesorías Moex**, Rol Único Tributario N°76.153.609-5, representada legalmente por don **Mario Abarca Muñoz**, ambos ya individualizados en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 18 y 25, ambas del año 2007 y 48, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de enero de 2013, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 107-017-2013, individualizada en los vistos de la presente resolución al sujeto obligado.

**Tercero)** Que, con fecha 5 de febrero de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

**Quinto)** Que, en relación a los documentos acompañados en su presentación de 5 de febrero de 2013, estos corresponden a:

a.- copia de documento denominado "Manual de reglamento y políticas internas contra el lavado y blanqueo de activos, y financiamiento al terrorismo Inversiones MOEX E.I.R.L.";

b.- copia de correo electrónico con información a Seminario Internacional en Prevención de Lavado de Activos, organizado por BCS, además de copia de agenda de dicho evento;

c.- copia de correo electrónico, con tratativas para una eventual adquisición del software World-Check entre el Oficial de Cumplimiento de la empresa y un proveedor de dicho programa computacional.

**Sexto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-438-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron siete puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 22 de octubre de 2012, además de los

documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 22 de mayo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Mario Abarca Muñoz Asesorías, Corretaje, Inmobiliaria y Compraventa y Operaciones de Moneda Extranjera E.I.R.L.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento al Artículo 5° de la Ley N°19.913, en cuanto a contar con registros especiales, referido al registro de operaciones en efectivo,** esto por cuanto durante la fiscalización se constató que el sujeto obligado no cuenta con el registro especial en referencia, manteniendo sólo el respaldo de las operaciones de manera correlativa y conjunta con las demás transacciones realizadas por la casa de cambios. Eso se encuentra corroborado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado señala efectivamente mantenía los registros de ROE y ROS pero en un mismo archivador, lo que a la fecha de los descargos refiere estar solucionado, existiendo un archivador para cada tipo de registro.

Revisados los documentos y demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos, es posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con el registro especial exigido por la Ley N°19.913. El reconocimiento que efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto se corrobora con lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, quienes dieron cuenta de la inexistencia del registro especial en referencia; pero además por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2012.

Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no contar con un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

**II. Incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares Nos. 9 de 2006 y 25, de 2007 de la Unidad de Análisis Financiero que establecen la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, y con los talibanes o la Organización Al-Qaeda,** respectivamente, ya que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo todo lo anterior, corroborado por el sujeto obligado durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 25 de septiembre de 2012.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado indicó en su presentación de 5 de febrero de 2013, que al ser una empresa pequeña no contaba con un sistema de chequeo de personas, utilizando sólo el proporcionado por este Servicio a través del sitio web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), agregando que: *"Además al ser empresa pequeña puedo decir que conocemos a la mayoría de nuestros clientes, sus ocupaciones y direcciones."*

Finaliza señalando que no obstante lo anterior y, con el objeto de dar cabal cumplimiento a la normativa, la empresa está adquiriendo los servicios del sistema de verificación World-Check.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

*Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”*

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *“Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N°19.913, lo sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19° y siguientes de la Ley N°19.913”.*

Las instrucciones impartidas por este Servicio, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *“De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto.”*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que las Circulares 9 y 25 disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores: ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°9, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de la Circular UAF N°25. De esta forma, es posible concluir que no resultan suficientes para dar por cumplidas las obligaciones en referencia, los argumentos esgrimidos por la empresa, en cuanto a *“... que conocemos a la mayoría de nuestros clientes, sus ocupaciones y sus direcciones.”*

De conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, de la revisión de los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización y de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, no se observa la existencia de procedimientos formalizados relativos a la detección de relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes y con la organización Al-Qaeda y con los Talibanes. Situación además, que se corroboró con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en las circulares Nos.9, de 2006, y 25, de 2007, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente, se hace presente al sujeto obligado que debe disponer de las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral IX de la Circular N°49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, instrucciones que actualmente regulan la materia en comento.

**III. Incumplimiento a la Circular N°48, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativa a contar con políticas y procedimientos de identificación de clientes denominados PEP (Personas Expuestas Políticamente) y de procedimientos de debida diligencia continua de las operaciones que realicen dichos clientes),** ya que de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización, así como lo informado por el sujeto obligado, éste no cuenta con políticas y procedimientos de identificación de clientes PEP, así como tampoco cuenta con procedimientos de debida diligencia continua en relación con las operaciones que éstos pudieren realizar. Lo anterior, se corrobora con la declaración suscrita por el sujeto obligado con fecha 25 de septiembre de 2012.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado se limitó a señalar que a la fecha de los descargos ya implementó la referida Circular.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Y finalmente, la referida Circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero y de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°48.

Como ya se ha mencionado, las instrucciones impartidas por este Servicio deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica. A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la Circular al menos son ejecutadas.

Sobre este punto, la Corte Suprema ha resuelto que "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la

*facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene*<sup>2</sup>.

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. En esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado como no cumplido por el ente fiscalizador. Para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. Y en este sentido, la empresa no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

Todo lo anterior además, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita de 25 de septiembre de 2012, teniendo dicho reconocimiento la gravedad ya expresada en párrafos anteriores.

En consecuencia, si el sujeto obligado no posee constancias de haberse establecido, formalizado e implementado los procedimientos descritos en sus descargos, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización y estando además ratificado lo anterior con el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

**IV. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a. En el artículo Primero, que ordena contar con procedimientos formalizados e implementados, para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD\$5.000,** por cuanto durante la fiscalización este Servicio revisó las fichas de operaciones superiores a USD\$5.000 relacionadas a cinco clientes, respecto de las cuales cuatro de ellas no tienen la información completa requerida. Asimismo, se detectó una operación realizada el 24 de mayo de 2012 por un monto de USD\$5.000, la que no posee su respectiva ficha de cliente. Además, se solicitó la entrega de las fichas de dos clientes que son informados habitualmente en los reportes de operaciones en efectivo, de los cuales se exhibió la documentación relativa a uno de los clientes solamente.

Finalmente, de acuerdo a la revisión efectuada por este Servicio, consta la inexistencia de formalización de los procedimientos en referencia.

En sus descargos, el sujeto obligado reconoce expresamente que algunas fichas no estaban completas, argumentando que tal situación se debió al grado de conocimiento que la empresa tiene de sus clientes. Señala además que ya han completado la totalidad de las fichas que correspondan.

Las instrucciones en comento disponen que todos los sujetos obligados, para operaciones sobre el umbral señalado, deben requerir de sus clientes información que debe ser registrada en una ficha. Y esto obedece a la implementación de un adecuado sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, basado en un acabado conocimiento de los clientes del sujeto obligado, constituyéndose esta recopilación de información y su actualización en un insumo esencial en la correcta ejecución de dicho sistema de prevención.

De las probanzas rendidas en el presente proceso y de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que la empresa no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, existiendo fichas de clientes incompletas, además de operaciones que no contaban con tales documentos exigidos. Así también, y corroborando lo anterior, el sujeto obligado reconoce en sus descargos la existencia de las fichas incompletas detectadas en la fiscalización. De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

<sup>2</sup> Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000

**b. En el párrafo segundo del artículo Primero, que ordena contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD\$5.000, ya que durante la fiscalización el Oficial de Cumplimiento refirió que la declaración en comento se indica en la ficha de cliente sólo al inicio de la relación comercial, corroborándose tal situación en la declaración suscrita por éste con fecha 25 de septiembre de 2012.**

A lo anterior se debe agregar que, revisadas seis fichas de clientes entregadas a este Servicio por la empresa, se constata que dos de ellas no cuentan con la información relativa a la declaración en comento.

La empresa señaló en sus descargos que la ficha se completaba, pero reconoce el error que al concurrir los clientes por segunda vez se les preguntaba por el origen de los fondos, ante lo cual generalmente les respondían que era del banco, exhibiéndose el comprobante correspondiente. Agrega que: *"Hoy tenemos un protocolo que seguir, solicitando la documentación necesaria para justificar cabal y plenamente el origen de los fondos de la operación, los que son analizados y autorizados y/o rechazados por el Oficial de Cumplimiento."*

De los descargos del sujeto obligado, así como de las probanzas rendidas por éste y de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se comprueba que los procedimientos en referencia no eran aplicados por el sujeto obligado a cada transacción cuyo monto fuera superior a USD\$5.000. No sólo la empresa no rindió prueba para desvirtuar el cargo formulado, sino que además existe un expreso reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2013.

En consecuencia debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado.

**c. En el artículo Segundo, que dispone contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, toda vez que durante la fiscalización realizada por la UAF, se constata que el sujeto obligado no cuenta con dicho documento, lo que fue además ratificado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2012.**

En sus descargos el sujeto obligado señala que a la fecha de la fiscalización contaba con un documento como el exigido, pero que correspondía al de otra empresa. Pero además el sujeto obligado informó que a la fecha de los descargos ya cuenta con un manual propio y actualizado, cuya copia acompañó al presente proceso infraccional.

Tal como ya se ha mencionado en la presente Resolución Exenta D.J., el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. Y en este sentido, dicho documento debe contemplar políticas y procedimientos propios de cada sujeto obligado, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada empresa, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores. Esta obligación, por cierto, no puede entenderse como cumplida si el manual con el que cuenta la empresa es uno que pertenece a otra.

Por otro lado, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con el manual en referencia. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto, se corrobora con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en su declaración suscrita con fecha 25 de septiembre de 2012.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

**d. En el numeral 2 del artículo Segundo, en que se ordena que los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, atendido que la labor del Oficial de Cumplimiento de la empresa sólo se limita a la remisión de reportes a la Unidad de Análisis Financiero, además de haber implementado el formato de ficha de cliente y haber realizado análisis de operaciones inusuales.**

En sus descargos, el sujeto obligado refiere que el Oficial de Cumplimiento ha realizado cursos de capacitación, además de haberse implementado un sistema contable, que permite agrupar la información de cada cliente, con los respectivos respaldos de cada operación, además de señalar qué información o antecedentes deben ser requeridos para el control del lavado de activos, en relación con cada transacción que se realice.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a éstas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados, y que se detallan en los párrafos anteriores, reflejan la no observancia del Oficial de Cumplimiento de la empresa respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la referida Circular.

De tal manera, de los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en comento.

Ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además, de la existencia de una falta de ejecución y supervisión de los diversos procedimientos formalizados de la empresa, así como la realización de actividades de instrucción y perfeccionamiento de los empleados que trabajan para el sujeto obligado; todo lo anterior, orientado en suma al correcto funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la empresa. Y tales acciones son de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°18.

De tal forma, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.913, norma que permite la aplicación de sanciones de manera diferenciada por este Servicio, en la determinación de la sanción que por este acto se impone, se han considerado no sólo la gravedad y consecuencias de los incumplimientos observados, sino que además la capacidad económica del sujeto obligado, atendidos los antecedentes contables que rolan en estos autos infraccionales.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado recedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Mario Abarca Muñoz Asesorías, Corretaje, Inmobiliaria y Compraventa y Operaciones de Moneda Extranjera E.I.R.L.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-017-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Mario Abarca Muñoz Asesorías, Corretaje, Inmobiliaria y Compraventa y Operaciones de Moneda Extranjera E.I.R.L.**

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
JPO